

RESOLUCIÓN No. 9933 30 OCT 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 8669 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 001 DE 2019 “GENERACIONES 2.0”.

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL ICBF

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1474 de 2011, Manual de Contratación vigente, demás normas concordantes, pertinentes y previas las siguientes

I. ANTECEDENTES

1. Que el ICBF, a través del portal de contratación www.colombiacompra.gov.co en el enlace <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9819591> y en la página web de la entidad en el link <https://www.icbf.gov.co/regimen-especial-ip-0012019-sede-direccion-general> publicó los Estudios Previos y el Proyecto de Invitación Pública IP-001-2019 con sus anexos, el día veinte (20) de agosto de 2019, permitiéndole a la comunidad en general presentar sugerencias y observaciones. Así mismo, el día veintiocho (28) de agosto de 2019, en los mismos portales, la Entidad realizó la publicación del Acto Administrativo de Apertura - Resolución No 7327 del 27 de agosto de 2019, los Estudios Previos y la Invitación Pública Definitiva de los cuales se dio el respectivo traslado a la comunidad.
2. Que el día 30 de agosto de 2019 se publicó la adenda No. 1 a la Invitación Pública Ip-001-2019 mediante la cual se modificó el cronograma del proceso, a través del portal de contratación www.colombiacompra.gov.co en el enlace <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9819591> y en la página web de la entidad en el link <https://www.icbf.gov.co/regimen-especial-ip-0012019-sede-direccion-general>
3. Que el día 2 de septiembre de 2019, se publicó la adenda No. 2 a la Invitación Pública IP-001-2019 mediante la cual se modificó el numeral 2 del Título I del Capítulo II, el Título II del Capítulo II y el numeral 4.1. del Título II del Capítulo II; y así mismo el documento consolidado de respuesta a las observaciones realizadas a la Invitación Pública IP-001-2019 definitivo, a través del portal de contratación www.colombiacompra.gov.co en el enlace <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9819591> y en la página web de la entidad en el link <https://www.icbf.gov.co/regimen-especial-ip-0012019-sede-direccion-general>
4. Que de acuerdo con el acta de cierre publicada en el portal de contratación www.colombiacompra.gov.co en el enlace <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9819591> y en la página web de la entidad en el link <https://www.icbf.gov.co/regimen-especial-ip-0012019-sede-direccion-general>, el interesado **FUNDACIÓN TIEMPO FELIZ** identificado con NIT: 900.631.920-3 presentó manifestación de interés dentro del término establecido.
5. Que los días 13 y 14 de septiembre de 2019 se publicaron el informe consolidado de evaluación preliminar de la Invitación Pública IP-001-2019 y sus respectivos anexos de detalle, que hacen parte integral del mismo, a través del portal de contratación www.colombiacompra.gov.co en el enlace <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9819591> y en la

12

página web de la entidad en el link <https://www.icbf.gov.co/regimen-especial-ip-0012019-sede-direccion-general>

6. Que entre los días 16 y 24 de septiembre de 2019 se dio traslado al informe de verificación preliminar de la Invitación Pública IP-001-2019, término durante el cual los interesados pudieron presentar observaciones, aclaraciones y/o subsanaciones al mismo.
7. Que el día 27 de septiembre de 2019, previa verificación de los requisitos técnicos, financieros, jurídicos y de experiencia exigidos en la Invitación Pública IP-001-2019, se publicó el informe de verificación definitivo y sus correspondientes anexos de detalle los cuales hacen parte integral del mismo, a través del portal de contratación www.colombiacompra.gov.co en el enlace <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9819591> y en la página web de la entidad en el link <https://www.icbf.gov.co/regimen-especial-ip-0012019-sede-direccion-general>
8. Que en dicho informe definitivo el interesado **FUNDACIÓN TIEMPO FELIZ** identificado con NIT: 900.631.920-3 para conformar el Banco Nacional de Oferentes convocado por medio de la Invitación Pública IP-001-2019, obtuvo el siguiente resultado:

Nº	PROPONENTE	EVALUACIÓN JURÍDICA	EVALUACIÓN TÉCNICA	EVALUACIÓN FINANCIERA
106	FUNDACIÓN TIEMPO FELIZ	CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE

9. Que el día 27 de septiembre de 2019 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió la Resolución No. 8669 de fecha 27 de septiembre de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 001 DE 2019 "GENERACIONES 2.0", en cuyo artículo primero se relaciona el listado de interesados que cumplen con la totalidad de requisitos exigidos en la Invitación Pública IP-001-2019.
10. Que, de conformidad con las observaciones referidas en el numeral anterior, en la evaluación de aspectos técnicos, se indicó el incumplimiento (NO CUMPLE) de los siguientes requisitos por parte del interesado **FUNDACIÓN TIEMPO FELIZ** identificado con NIT. 900.631.920-3, por lo siguiente:
"No cumplió con los meses de experiencia requeridos".
11. Que la Resolución 8669 de 27 de septiembre de 2019, fue publicada en la plataforma del SECOP I en atención a lo señalado en el artículo tercero de la Ley 1150 de 2007 que establece: "De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas", por lo que los manifestantes de interés que no resultaron incluidos en el listado que conformó el banco de la IP 001 de 2019, para todos los efectos, se entienden notificados de la decisión a partir del día en que fue efectuada la publicación en el SECOP I (27 de septiembre de 2019 – 10:42 p.m).
12. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, contra la Resolución No. 8669 del 27 de septiembre de 2019 expedida por el ICBF, procedía recurso de reposición.

9933

30 OCT 2019

13. Que el día 04 de octubre de 2019, la FUNDACIÓN TIEMPO FELIZ identificado con NIT. 900.631.920-3, presentó ante el ICBF recurso de reposición contra la Resolución No. 8669 del 27 de septiembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 001 DE 2019 "GENERACIONES 2.0".

II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

14. De conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) los recursos contra los actos administrativos proceden contra los siguientes actos, ante los siguientes funcionarios y dentro de los siguientes términos:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

9933

30 OCT 2019

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

- 15.** Que, conforme a las normas previamente citadas, el día 09 de octubre de 2019, mediante comunicación No. 201912220000114572, **JOSÉ ANTONIO BELTRÁN BERNATE**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.638.206, en calidad de Representante Legal de la **FUNDACIÓN TIEMPO FELIZ**, identificada con NIT. 900.631.920-3, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 8669 del 27 de septiembre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 001 DE 2019 "GENERACIONES 2.0"; manifestando los argumentos que más adelante se expondrán y adjuntando la documentación soporte de los mismos.
- 16.** Que, en consecuencia, se observa que el recurso de reposición interpuesto por **FUNDACIÓN TIEMPO FELIZ** identificado con NIT. 900.631.920-3, cumple con los requisitos de ley y por lo tanto a continuación se procederá a revisar los argumentos expuestos por el recurrente.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y ANÁLISIS DEL ICBF

A. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Bajo radicado No. 201912220000114572 del 09 de octubre de 2019, en la oportunidad previamente verificada, el recurrente **FUNDACIÓN TIEMPO FELIZ** identificad o con NIT: 900.631.920-3, manifiesta lo siguiente:

"(...) En el mencionado informe preliminar, identificada con el No. 106 se informa que Tiempo Feliz No cumple con la evaluación técnica, en razón del conteo del tiempo de experiencia demostrado.

Dentro de los términos otorgados para ello, nuestra fundación presentó escrito de subsanación y/o aclaración, a través del cual procedió a suministrar documentación tendiente a subsanar las observaciones y aclarar algunas circunstancias planteadas por el informe preliminar, haciéndose énfasis en la demostración del cumplimiento del requisito de tiempo de experiencia, presentado certificación de contrato expedida por la Empresa Electricaribe.

El certificado aportado, con el fin de acompañar y respaldar las copias de contrato aportadas, fue expedido por la empresa contratante sin detallar ni especificar inicio y final de contratos, emitiendo una certificación general sin tener en cuenta inicio y finalización de cada uno de los contratos, lo cual dio lugar a la errada

9933

30 OCT 2019

interpretación de que dicha certificación correspondía a un solo contrato con inicio 01-09-2013 y final el 14-03-2020, indicándose que el mismo no está terminado, cuando este lapso corresponde al espacio de tiempo en el cual se desarrollaron varios contratos, encontrándose vigente solo uno de ellos de la siguiente forma.

01-09-2013 a 31-08-2015	TERMINADO
17-04-2017 a 14-03-2018	TERMINADO
15-03-2018 a 14-03-2019	TERMINADO
15-03-2018 a 14-03-2020	VIGENTE.

Como podemos observar, en realidad nuestra fundación tiene contratos por 47 meses con la empresa Electricaribe, los cuales ya han sido terminados, encontrándose solamente un contrato de 12 meses actualmente vigente, motivo por el cual los contratos antes relacionados terminados deben tenerse en cuenta en el conteo general del tiempo, más aun cuando en el formato de evaluación de experiencia se otorga completa validez al objeto de la experiencia reportado, excluyéndola en razón de que el contrato no estaba terminado, lo cual desvirtuamos en el presente recurso con las evidencias que acompañamos.

Teniendo en cuenta que el conteo de meses reconocido en el informe de experiencia corresponde a 35,2 meses, el tiempo de 36 meses exigido como requisito para cumplir con el componente técnico es ampliamente superado con los 48 meses que demostramos desde la presentación inicial de la propuesta y que hoy ratificamos dada la confusión observada en el informe final.

PRETENSIÓN

Solicitamos a su despacho se tengan en cuenta los contratos suscritos entre nuestra Fundación y la empresa Electricaribe, actualmente terminados descritos anteriormente, superado el tiempo mínimo de experiencia requerido (36 meses) declarando el cumplimiento del componente técnico y en consecuencia se modifique la Resolución No. 8669 de fecha 27 de septiembre de 2019, ordenando incorporar a la Fundación Tiempo Feliz, identificada con NIT 900.631.920-3, como una de las entidades habilitadas en el Banco Nacional de Oferentes ICBF No. IP 001 de 2019, "GENERACIONES 2.0" (...).

B. ANÁLISIS DEL ICBF

Que, en primer lugar, vale la pena mencionar que luego de surtido el proceso de evaluación, la cual incluía los componentes técnico, financiero y jurídico, la propuesta presentada por la **FUNDACIÓN TIEMPO FELIZ** en el marco de la Invitación Pública 001 de 2019 "GENERACIONES 2.0", fue calificada como "NO CUMPLE" en la evaluación técnica y lo financiero.

Que, se precisa que luego de agotadas las etapas de evaluación previstas en el marco de la Invitación Pública 001 de 2019 "GENERACIONES 2.0", no resulta procedente verificar y validar documentos que no fueron aportados dentro de las oportunidades previstas dentro de la convocatoria pública, por lo que, el recurso interpuesto se revisará respecto de la información aportada dentro de los términos previstos en el citado proceso público.

Que, realizadas las anteriores aclaraciones, al revisar los argumentos del recurrente, los mismos se enfocan en los siguientes aspectos: (i) en su concepto, se subsanó lo requerido aportando la certificación de contrato expedida por la empresa Electricaribe y; (ii) La certificación aportada no contenía fecha de inicio o finalización, lo que llevó al ICBF a interpretar que la misma correspondía a un solo contrato y que el mismo no estaba determinado, cuando, en su opinión, se trata de varios contratos de los cuales se encuentra vigente solamente uno.

30 OCT 2019

Que, en ese sentido, procederemos a revisar y analizar cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente, en los siguientes términos:

B.1. Certificación expedida por Electricaribe aportada durante el término del traslado.

Que al verificar la publicación de resultados del proceso de evaluación de la Invitación Pública 001 de 2019 "GENERACIONES 2.0", efectuada el 27 de octubre de 2019, se observa que la **FUNDACIÓN TIEMPO FELIZ** fue calificada como NO CUMPLE en la evaluación técnica, debido a que no cumplió con todos los requisitos de la misma, al no subsanar el aspecto relacionado con la experiencia.

Que, respecto del proceso de evaluación efectuado en el marco la evaluación técnica preliminar surtida en el marco de la Invitación Pública IP 001 de 2019, se evaluó la propuesta presentada por el recurrente en dos componentes:

1. Componente de la Propuesta Técnica
2. Experiencia del Oferente.

Que, evaluada la experiencia de los siete (7) contratos aportados, se advierte que éstos no son suficientes para cumplir el componente de la experiencia, pues no cumplen con los requisitos y el tiempo mínimo exigido, de modo que se procedió a solicitar el 13 de septiembre de 2019 mediante el "Formato_anexo_3_verificación_experiencia.xlsx", la subsanación en los siguientes términos:

No. EXPERIENCIA	CONTRATANTE	RESULTADO EVALUACIÓN EXPERIENCIA	RESULTADO DE LA EXPERIENCIA
1	ICBF	No es posible verificar el contrato en el RUP se requiere subsanar indicando en el formato 3 el consecutivo RUP que corresponde a este contrato.	De acuerdo con la IP 001-2019, título III "requisitos técnicos" numeral 4.3 "reglas para la validación de la experiencia" nota 3: no se tendrá en cuenta para efectos de habilitación la experiencia relacionada con actividades cuyo objeto principal sean de programas de atención a la primera infancia en sus distintas modalidades.
2	ELECTRICARIBE	No es posible verificar el contrato en el RUP se requiere subsanar indicando en el formato 3 el consecutivo RUP que corresponde a este contrato.	De acuerdo a la ip001-2019 en el manual operativo del programa generaciones 2.0 título III "requisitos técnicos" numeral 4 "experiencia específica", en la cual dispone que los interesados deberán acreditar un mínimo de experiencia y sus objetos deben contemplar algunas de estas opciones: a) la ejecución de programas o proyectos (entendidos como atención directa y presencial a niños y niñas adolescentes y familias o comunidades) relacionados con: actividades de promoción de derechos y prevención de su vulneración. b) ejecución de programas o proyectos (entendidos como atención directa y presencial a niños y niñas adolescentes y familias o comunidades) relacionados con el descubrimiento y potenciación de vocaciones, intereses, talentos, habilidades, capacidades para la vida, y ejercicios de participación; orientados a la construcción y fortalecimiento de proyectos de vida y la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. en este caso el objeto de la certificación no cumple con los citado anteriormente por cuanto no se evidencia atención directa y presencial a niños, niñas y adolescentes.
3	FUNDACIÓN GASES DEL CARIBE	No es posible verificar el contrato en el RUP se requiere subsanar indicando en el formato 3 el	Cumple

		consecutivo RUP que corresponde a este contrato.	
4	FUNDACIÓN GASES DEL CARIBE	No es posible verificar el contrato en el RUP se requiere subsanar indicando en el formato 3 el consecutivo RUP que corresponde a este contrato.	Cumple
5	FUNDACIÓN GASES DEL CARIBE	No es posible verificar el contrato en el RUP se requiere subsanar indicando en el formato 3 el consecutivo RUP que corresponde a este contrato.	Cumple
6	FUNDACIÓN GASES DEL CARIBE	No es posible verificar el contrato en el RUP se requiere subsanar indicando en el formato 3 el consecutivo RUP que corresponde a este contrato	De acuerdo con la IP 001-2019 en el manual operativo del programa generaciones 2.0 título III "requisitos técnicos" del numeral 4.1 "como acreditar la experiencia" nota 2, del literal e) "las certificaciones deben cumplir las siguientes condiciones: i. contratos terminados o liquidados, con entidades públicas o privadas. en este caso la certificación señala que está en ejecución por lo tanto no cumple.
7	FUNDACIÓN GASES DEL CARIBE	No es posible verificar el contrato en el RUP se requiere subsanar indicando en el formato 3 el consecutivo RUP que corresponde a este contrato	de acuerdo con la IP 001-2019 en el manual operativo del programa generaciones 2.0 título III "requisitos técnicos" del numeral 4.1 "como acreditar la experiencia" nota 2, del literal e) "las certificaciones deben cumplir las siguientes condiciones: i. contratos terminados o liquidados, con entidades públicas o privadas. en este caso la certificación señala que está en ejecución por lo tanto no cumple.

Que, de acuerdo con lo anterior, las siete (7) experiencias requerían ser subsanadas, pues, no fue posible verificar los contratos relacionados en el RUP, para lo cual se solicitó al proponente indicar en el formato 3, el consecutivo de cada uno de los mismos para de esta manera poderlo confrontar con el RUP.

Que, la anterior solicitud, se efectuó teniendo en cuenta lo indicado en la invitación pública, que prevé "La verificación de la experiencia se realizará con base en la información que reporten los oferentes en el FORMATO N° 3 - EXPERIENCIA DEL INTERESADO, dispuesto para tal fin en la invitación pública y en los respectivos soportes de la información consignada en el mismo".

Que, específicamente, frente a la experiencia con Electricaribe (Contrato No. 4113000282) cuyo objeto es "Servicio de operador logístico para actividades del programa de responsabilidad social corporativa escuela de pequeñas ligas de Beisbol", además de informar la inscripción en el RUP en el formato 3, el objeto del mismo no se enmarca dentro de las opciones previstas en el manual operativo del programa generaciones 2.0 título III "requisitos técnicos" numeral 4 "experiencia específica", de la Invitación Pública 001 de 2019 "GENERACIONES 2.0" relacionadas con:

- a) La ejecución de programas o proyectos (entendidos como atención directa y presencial a niños y niñas adolescentes y familias o comunidades) relacionados con: actividades de promoción de derechos y prevención de su vulneración.
- b) En ejecución de programas o proyectos (entendidos como atención directa y presencial a niños y niñas adolescentes y familias o comunidades) relacionados con el descubrimiento y potenciación de vocaciones, intereses, talentos, habilidades, capacidades para la vida, y ejercicios de participación; orientados a la construcción y fortalecimiento de proyectos de vida y la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

30 OCT 2019

Que, dentro del término de traslado del informe preliminar de verificación, el cual se surtió entre el 16 y el 24 de septiembre de 2019, se recibió correo electrónico del 20 de septiembre de 2019, con el fin de subsanar lo solicitado.

Que, respecto al componente de experiencia objeto de recurso, se tiene que el oferente nunca aportó el Formato 3 con el consecutivo del RUP de los contratos relacionados para certificar la experiencia, por lo tanto, no se pudo verificar su inscripción, lo que generó que no se tuviera en cuenta ninguna de las certificaciones aportadas de conformidad con lo señalado en el inciso 3 del numeral 4.1 ¿CÓMO ACREDITAR LA EXPERIENCIA? del TÍTULO III REQUISITOS TÉCNICOS de la IP 001 de 2019, que señala:

“...Adicionalmente, para aquellos interesados que se encuentren inscritos en el Registro Único de Proponentes -RUP, se exige que los contratos que certifican la experiencia se encuentren reportados en dicho documento, verificados por la respectiva cámara de comercio y la información de estos en firme a la fecha de cierre de la presente invitación”.

Que, dentro del término de traslado del informe preliminar de verificación, el Proponente aportó certificación expedida por Electricaribe el 19 de septiembre de 2019, a la cual hace alusión en el recurso que nos ocupa, la cual, luego de realizar la revisión correspondiente, se encontró que explicaba en qué había consistido la ejecución del objeto contractual como **“Operador logístico para actividades del programa de responsabilidad social corporativa escuela de pequeñas ligas de Beisbol”**.

Que, para el caso particular, la certificación señaló que está en ejecución y por ello el 27 de septiembre de 2019 mediante *“formato anexo 3 verificación técnica experiencia.xlsx”* la Entidad manifestó que el oferente no había subsanado esa experiencia con lo aportado.

B.2. Fecha de inicio y terminación certificado por Electricaribe

Que, respecto de la certificación expedida por Electricaribe, además de lo anterior, se encontró que, para poder contabilizar la experiencia relacionada, debía cumplir los requisitos técnicos del numeral 4.1 de la Adenda 2 de la IP 001 de 2019, encontrando lo siguiente:

- El objeto del contrato certificado es diferente al objeto del contrato del certificado inicial, pese a que ambos certifican el mismo el contrato No. 4113000282, suscrito con Energía Social de la Costa S.A., hoy Electricaribe S.A. E.S.P.
- **La certificación aportada para subsanar indica que la vigencia va “Desde el 01 de septiembre de 2013 hasta el 14 de marzo de 2020”, lo que indica que está en ejecución. Además, se trata de una fecha diferente a la inicialmente certificada.**
- El valor ejecutado del certificado para subsanar es de \$1.098.840.000 suma diferente al del certificado inicial.

Que, como se observa, la certificación aportada no puede tenerse en cuenta para contabilizar la experiencia exigida en la Invitación Pública 001 de 2019, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos en la misma, entre los cuales se encuentra que debe tratarse de un contrato terminado o liquidado. En ese sentido, como ya se manifestó, el Contrato No. 4113000282 se encuentra en ejecución por lo que no puede ser tenido en cuenta dentro de la convocatoria pública que nos ocupa.

9933

30 OCT 2019

Que, por lo anterior, el Comité Evaluador Técnico consideró que la propuesta presentada por la FUNDACIÓN TIEMPO FELIZ no cumple con los requisitos exigidos en el TÍTULO III "REQUISITOS TÉCNICOS" del numeral 4.1 "¿CÓMO ACREDITAR LA EXPERIENCIA?", Nota 2 del literal e).

C. Conclusión

Que resulta evidente que la documentación aportada en la etapa de subsanación por parte de la FUNDACIÓN TIEMPO FELIZ, fue objeto de evaluación en cumplimiento de lo establecido en la Adenda No. 5 que modificó parcialmente la Invitación Pública 001 de 2019; no obstante, la evaluación efectuada dio como resultado "NO CUMPLE", tal como se indicó en pretérita oportunidad, al considerarse que la certificación expedida por Electricaribe, a través de la cual se pretendía acreditar la experiencia exigida, no reúne los requisitos exigidos al tratarse de un contrato NO terminado o liquidado y, en consecuencia, no están llamados a prosperar los argumentos del recurrente.

Que, en conclusión, NO le asiste razón a la FUNDACIÓN TIEMPO FELIZ en sus argumentos, por lo que la decisión inicial se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el artículo primero de Resolución No. 8669 de 27 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se conforma el Banco Nacional de Oferentes ICBF No. IP 001 de 2019 "Generaciones 2.0", en relación con la entidad FUNDACIÓN TIEMPO FELIZ con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto de conformidad con los artículos 66 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico admontiempofeliz@gmail.com o info@fundaciontiempofeliz.org.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución queda en firme a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Ordenar la publicación de la presente Resolución en las páginas web www.icbf.gov.co y en la página www.colombiacompra.gov.co.

Dada en Bogotá D.C., a los 30 OCT 2019

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MERCEDES LIEVANO ALZATE
Subdirectora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Reviso Subdirección General	Jorge Alfonso Díaz Pérez/ Leana Catalina González	Contratista Subdirección General	
Aprobó	Angie Johanna Reyes Tovar	Directora de Contratación	
Revisó	Natalia Velasco Castrillón	Dirección de Niñez y Adolescencia.	
Revisó	Christian Vitery	Contratista Dirección de Contratación	
Proyectó	Yordi Agudelo Espitia	Contratista Dirección de Contratación.	

